

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 86

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística, en escrito fecha 11 del actual, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«En cumplimiento de la Ley de 3 de Abril de 1900, reiterada en la de 15 de Mayo de 1920, la inscripción censal de habitantes de España habrá de realizarse a fin de este año, y referida a su instante de término. La organización de trabajos precedentes llevará la natural finalidad de localizar al inscribible con la mayor precisión, para que el Agente censal pueda realizar la toma de datos sin dudas ni retrasos.

Ya se ha circulado por este Instituto y a todas las Alcaldías la orden de revisión de entidades colectivas y singulares de población en que se repartan los términos municipales, con lo que no habrá construcción actual o futura sin adscribirse a entidad expresa. Un próximo Censo de edificaciones creará a cada una su documento estadístico, base de continuidad de un servicio municipal permanente, que procede organizar de modo general.

La presente Circular tiene por objeto dar normas generales para el problema intermedio, que es el de rotular situaciones topográficas de los inmuebles, y numerar cada uno dentro de aquéllas. Es de reconocer que por propia iniciativa los Ayuntamientos, bajo sus Ordenanzas, lo han venido haciendo con grandes aciertos, que no pueden, sin embargo, dispensar a este Instituto de cursar instrucciones nacionales, de precepto y recomendación, que son las que aquí se desarrollan:

1.^a Cada entidad singular debe ostentar su propio nombre en rótulos colocados junto a sus principales accesos. Si la entidad formara parte de una colectiva, como parroquia, hermandad, etc., bastará rotular la colectiva en su punto más poblado o típico.

2.^a Las entidades en sus zonas compactas, o sea con edificaciones bajo urbanización, se ordenarán por vías públicas, lineales, como calles, rúas, paseos, avenidas, carreras, cosos, etc., o superficiales, como plazas, puertas, glorietas, lonjas, compases, campos y análogos.

3.^a Cada vía pública estará designada por un nombre, de acuerdo municipal, sin más restricción que la de no repetirse dentro de cada entidad. Es perjudicial el dar igual nombre a calle y plaza, y en lo sucesivo

deberá evitarse, tendiendo a que desaparezcan los casos existentes.

4.^a El nombre elegido debe ostentarse en rotulado dispuesto al menos a la entrada y salida de cada calle, y en las plazas, en su edificio preminente y en sus principales accesos. Es deseable se considere entrada el extremo o acceso más próximo al punto central o más típico del poblado.

5.^a Se numerará toda entrada principal e independiente que acceda a viviendas u otros usos, pero quedarán como accesorias las entradas a bajos, como tiendas, garajes, etc., incluidas en la edificación singular ya numerada.

6.^a La numeración será continua, sin saltos ni repetidos, por impares a mano izquierda de la entrada de la calle y pares a la derecha. En las plazas, serie única desde la mano izquierda de su principal acceso. Cuando la calle no tenga construcción más que en una mano, por colindar con inaccesibles, costa, río, monte, etc., se numerará en única serie desde su entrada.

7.^a Aprovechando esta revisión, se eliminarán duplicados, triplicados, etc., que hayan podido aparecer desde la ordenación anterior por construcciones intermedias, y que ahora deben ingresar en la serie normal que a su vía corresponda.

8.^a Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura y posición para reservarles sus números, que se les otorgará y expresará en rótulo, con el fin de no presentar saltos en la serie a que pertenecen.

9.^a La construcción diseminada de cada entidad se localizará aprovechando la lógica que imponga la estructura topográfica. Si la entidad es de un solo núcleo centrado y su diseminación radial, numérese ésta dentro de cada camino al estilo de calle, incluyéndole las construcciones algo desviadas servidas por tales rutas.

10. Si la entidad presentara, aparte su núcleo, algún grupillo conglomerado, podrá éste servir como nuevo centro para numerar radialmente su diseminación. Lo mismo se podrá utilizar un punto de atracción social como iglesia, crucero, correo, etc., aunque no forme compacto.

11. Para casos frecuentes de diseminación en fincas, numérense desde la construcción más próxima a la capital municipal. Las entidades que formen parroquia, hermandad, etc., pueden considerarse a estos efectos como entidad única.

12. En general: todo diseminado debe localizarse

por el nombre de su entidad, por el de la línea viaria en que pueda insertarse, y el número que en ella le pertenece; o en su defecto, por el número en la serie única que a la total entidad se asigne. Los antecedentes del Registro fiscal podrán utilizarse en cuanto no contradiga estas normas.

13. En un inmueble téngase por planta todo plano habitable en permanencia, y respétese el concepto popular de piso para el plano habitable sobre el de entrada. Una casa de planta baja y altos es de dos plantas, pero de un sólo piso.

14. Por plantas se clasificarán los inmuebles según éstas, contando no solo las que posean luz sobre el terreno sino también las interiores con usos humanos permanentes, vivienda o reunión, reciban o no luz de patio interior o claraboya. Es la clasificación usada a efectos censales.

15. Respecto a pisos, hay un criterio utilizado por muchos Municipios. Es bajo el de nivel de la entrada o poco por encima. Después primero, segundo, tercero, etcétera, y nada de entresuelo, principal y ático. Por debajo de la entrada, los sótanos numerados hacia dentro; primero, segundo, tercero, etc. En calles con desnivel regirá para ello el plano de su entrada principal.

16. Sobre ordenación interior de viviendas y locales he aquí norma concreta: en cada rellano de pisos, bajos y sótanos, numerar 1, 2, 3, etc., de izquierda a derecha, según se accede por la escalera principal, y siempre sometida a ella la de servicio. Para interiores con escalera propia regirá ésta en la misma forma.

17. Este servicio, preceptivo, salvo sus normas de recomendación, ha de realizarse por los Ayuntamientos en cuanto dispongan de la relación aprobada de sus entidades. Al respectivo Delegado de Estadística remitirán por cada entidad el callejero, con el contenido numérico de cada vía, y el de la construcción diseminada según el adoptado y expreso criterio. Ello deberá ser cumplido antes del 10 de Mayo próximo.

18. Remitido lo precedente, los Ayuntamientos suspenderán todo cambio efectivo de numeración y rotulado en el plazo de un año, hasta Mayo de 1951, no pudiendo hasta después realizar sus acuerdos de variantes. Con el natural objeto de evitar

discrepancias en los actos inscripcionales de habitantes y viviendas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 23 de Marzo de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 20

Asunto.

DECLARACIONES DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA PROBABLE DE LENTEJAS Y PATATA TEMPRANA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de los agricultores de esta provincia que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentarán en la Delegación Local respectiva declaración jurada por cuadruplicado, ajustada al modelo número 1, publicado a continuación, referente a lentejas y patata temprana. Las Delegaciones remitirán un ejemplar de dichas declaraciones a esta Delegación Provincial, otro a la Jefatura Agronómica, el tercero lo devolverán al interesado, debidamente diligenciado, y conservarán el cuarto en su poder.

Una vez debidamente comprobadas las declaraciones presentadas por los agricultores, las Delegaciones Locales las resumirán, ajustándose al modelo número 2, que remitirán a esta Delegación Provincial, aun en el caso de que sea negativo, para que tengan entrada en estos Servicios antes del día 8 de Abril.

Se encarece a los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 18 de Marzo de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

(Modelo núm. 1)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Ayuntamiento de

DECLARACION JURADA por cuadruplicado que, de acuerdo con lo ordenado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, formula don ante el Ayuntamiento expresado.

ARTÍCULOS	Número de familiares que conviven con el cabeza de familia incluido éste	Número de obreros fijos y obreros eventuales reducidos a ijjes (1)	Número de familiares de obreros fijos que con ellos conviven	Superficie sembrada	Semilla empleada	Cosecha probable	RESERVADO PARA.		Disponible para Abastos
							Siembra Kilogramos	Consumo Kilogramos	
Lentejas									
Patata temprana....									

..... a de de 195...

EL INTERESADO,

Aprobado y conforme:
EL ALCALDE,

(1) Equivalente reserva de un obrero fijo por 300 peonadas de un obrero eventual.

(Modelo núm. 2)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Ayuntamiento de

RESUMEN de las declaraciones formuladas por los productores de dicho Ayuntamiento

ARTICULOS	Núm. de productores	Núm. de familiares incluido el cabeza de familia	Núm. de obreros fijos y eventuales reducidos a fijos	Núm. de familiares de obreros fijos	Superficie sembrada	Semilla empleada	Cosecha probable	RESERVADO PARA		Disponible para Abastos
								Siembra — Kilogramos	Consumo — Kilogramos	
Lentejas										
Patata temprana..										

La recolección comenzará aproximadamente:

Lentejas, el terminando el

Patata, el terminando el

..... a de de 19...

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Circular núm. 21

Asunto.

PRECIOS OFICIALES.

Objeto.

Modificación del precio de venta del café y de las patatas.

Fundamento.

Aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se modifican los precios que figuran para el café y patatas en la Circular número 15 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 27 de fecha 4 del actual y registrarán los siguientes:

CAFE (desde el día 20 del actual).

Precio en almacén 36'85 ptas. kg.

Precio de venta al público.... 42'00 » »

PATATAS (desde el día 23 del actual).

A consumir en lugares de producción:

Precio de mayor a detall..... 1'025 » »

Precio de venta al público.... 1'15 » »

A consumir en lugares distintos al de producción:

Precio en almacén 1'275 » »

Precio de venta al público.... 1'40 » »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 20 de Marzo de 1950.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Excm. Diputación Provincial de Guadalajara

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de mi Presidencia, acordó en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 27 de Abril próximo, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento general.

Guadalajara 23 de Marzo de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

ANUNCIO PREVIO DE SUBASTA

La Excm. Diputación Provincial, en sesión del Pleno celebrada en el día de hoy, aprobó el pliego de

condiciones económico-administrativas que han de regir para la subasta pública para enajenar la mitad indivisa de un solar sito en Madrid, en la Dehesa de la Arganzuela, calle del Teniente Coronel Noreña, número 8, procedente de la herencia de doña Ramona Arche Sardino, y adjudicada en la misma al Hospital Provincial de Guadalajara, Establecimiento benéfico dependiente de esta Corporación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, por término de cinco días, dentro de cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones oportunas contra la subasta; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Guadalajara 23 de Marzo de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blanquez.

DEVOLUCION DE FIANZAS

Presentada instancia por don Ruperto López del Rey, solicitando la devolución de fianza que tiene constituida de 2.056'25 pesetas para responder del aprovechamiento de los pastos del monte número 232 del Catálogo, denominado «Dehesa Común de Solanillos», durante el año forestal de 1948-49, por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta el informe emitido a la misma por la Sección de Gobierno en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, he acordado abrir información pública a efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio con el fin de que pueda procederse a la devolución de la fianza mencionada, si no se formula contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 24 de Marzo de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

Habiéndose terminado las obras de captación de aguas y construcción de una fuente en Cogolludo, cuyo destajista es don José Rodríguez, por Decreto de esta Presidencia y teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección de Gobierno en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, he acordado abrir información pública a los efectos de reclamación durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, con el fin de que pueda procederse a la devolución de fianza que tiene depositada dicho destajista para responder de las mencionadas obras, si no se formula contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 24 de Marzo de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

ANUNCIO

Esta Administración de Rentas Públicas, para más general conocimiento de todos cuantos se encuentran sujetos a tributar por los diversos impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos, pone de manifiesto que la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1949 ha introducido las siguientes modificaciones:

«1.ª Durante el ejercicio de 1950 regirán los tipos tributarios que se detallan a continuación, modificándose, en su consecuencia, los siguientes artículos de los respectivos Reglamentos.

LIBRO 1.º

(Aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945)

I) *Conservas alimenticias.*—Artículo 56 del Reglamento.

Tipo de gravamen: 11 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del pimentón.

5,50 por 100 para todas las preparadas a base de productos de origen animal y para el pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán al tipo del 5,50 por 100 si la parte vegetal empleada es en calidad de preparación o condimento con carácter accesorio.

II) *Vinos con marca.*

Este concepto no sufre aumento, rigiendo, por tanto, las actuales tarifas.

III) *Sal común.*

Este concepto no experimentará variación alguna, continuando en vigor las tarifas actuales.

IV) *Fundición.*—Artículo 68 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 6,90 por 100.

Los derechos fijos en sustitución de los «ad-valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el epígrafe segundo del artículo cuarto y el último epígrafe del apartado a) del artículo quinto del Reglamento, se detallan en el anexo 1-A del referido Texto reglamentario, que continúan en vigor.

V) *Jabones ordinarios.*—Artículo 71 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 6,50 por 100.

VI) *Cemento natural y artificial.*—Artículo 74 del Reglamento.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6,90 por 100, con sujeción al cual, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 77 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y del artículo quinto del Reglamento, se establece para los cementos los «derechos fijos» siguientes en sustitución de los «ad-valorem»:

Cemento portland artificial, puzolámico, de escorias, y otros cementos artificiales y «clinker», 15 pesetas por tonelada.

Supercemento, 20.

Cementos luminosos fundidos, 21'50.

Cemento natural especial, 15.

Cemento blanco natural, 18.

Cemento blanco portland, 25'50.

Cemento de pavimentación, 23'40.

VII) *Bandajes para vehículos.*—Artículo 78 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 17 por 100.

VIII) *Hilados.*—Artículo 80 del Reglamento.

6,50 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.

8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

10 por 100 para los hilados de algodón.

13 por 100 para los hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda natural.

IX) *Pieles y similares.*—Artículo 91 del Reglamento.

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 16 por 100 los artículos comprendidos en el apartado A) y C) del artículo 90 del Reglamento.

Al 7 por 100 las del apartado B).

X) *Calzados.*

Las tarifas de este concepto no sufren aumento alguno, continuando, por tanto, vigentes las actualmente establecidas.

XI) *Muebles.*

Se hace la misma advertencia que al concepto anterior.

XII) *Vidrio y Cerámica.*

Continuarán en vigor los actuales tipos.

XIII) *Papel, cartón y cartulina.*

Como los tres conceptos anteriores, no sufre variación, continuando vigentes las tarifas establecidas actualmente.

LIBRO 2.º

(Aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946)

XIV) *Minas.*

No sufren aumento las tarifas de este concepto.

XV) *Petróleo y sus derivados.*—Artículo 4.º

Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre actual, y por la Orden ministerial de Hacienda de 23 del mismo mes y año, los tipos impositivos de este concepto quedarán modificados y unificados en la forma siguiente:

IMPUESTO SOBRE EL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea el uso o destino, con excepción del epígrafe b).....	3'09 pesetas litro
Epígrafe b) Gasolina y sus mezclas para su consumo en usos agrícolas.....	1'80 » »
Epígrafe c) Petróleo (Keroseno)...	1'00 » »
Epígrafe d) Gas-oil y sus especialidades.....	0'25 » »
Epígrafe e) Benzol.....	0'75 » »
Epígrafe f) Sustitutivos del aguarrás	2'25 » »

La diferencia entre el precio del producto fijado por CAMPSA para la gasolina y el precio de venta que se señale por el Gobierno para cupos especiales para Organismos oficiales, etc., se considerará como impuesto incluido en el epígrafe a).

XVI) *Gas, electricidad y carburo de calcio.*

No sufren aumento las tarifas, continuando, por tanto, en vigor las establecidas actualmente.

XVII) *Pólvoras y sus mezclas.*

Se hace la misma advertencia que al concepto anterior.

LIBRO 3.°

(Aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946)

XVIII) Transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Las tarifas de este impuesto correspondientes a los vehículos accionados con motor de gasolina habrán de tributar en la forma que se detalla en la Orden ministerial de 23 del corriente mes.

Las tarifas restantes, no afectadas por dicha disposición, no sufren aumento alguno y, por tanto, continuarán rigiendo las actuales en vigor.

XIX) Patente nacional de circulación sobre automóviles de Turismo.—Artículo 4.° del Reglamento.

TARIFAS:

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 del corriente, la Patente para automóviles de lujo o turismo y para motocicletas, se graduará por la siguiente escala, en la que va incluido el canon de inspección y conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1945.

Patente clase A.—Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos de fuerza en conjunto, se pagarán 250 pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de 5 hasta 10, se pagarán 70 pesetas anuales.

Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda de 10 hasta 16, se pagarán 100 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de 16 hasta 22, se pagarán 300 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de 22, se pagarán 400 pesetas anuales.

Patente clase D.—Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 40 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o «sidecar», 50 pesetas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

XX) Radioaudición.—Artículo 4.° del Reglamento.

Este impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares, cuota anual de 40 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares, cuota anual de 55 pesetas.

Los demás epígrafes de este concepto no sufren aumento, continuando, por tanto, en vigor las tarifas actuales.

XXI) Teléfonos.—Artículo 4.° del Reglamento.

Tarifa: Al 22 por 100, el importe de los servicios que se detallan en el artículo tercero del Reglamento.

LIBRO 4.°

(Aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947)

XXII) Alcohol.—Artículo 5.° del Reglamento.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA 1.ª—Producción

Epígrafe 1.° Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 2.° Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 470 pesetas.

Epígrafe 3.° Alcoholes desnaturalizados proceden-

tes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 28 pesetas.

Epígrafe 4.° Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 34 pesetas.

Epígrafe 5.° Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 42 pesetas.

Epígrafe 6.° Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65° centesimales, por igual unidad, 135 pesetas.

Epígrafe 7.° Aguardientes de caña hasta 75° centesimales, por igual unidad, 200 pesetas.

TARIFA 2.ª—Fabricación

Los fabricantes de aguardientes de compuestos y licores pagarán una patente anual irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe 8.° 1.ª clase. Fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año: cuota de 17.000 pesetas anuales.

Epígrafe 9.° 2.ª clase. Para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 15.000 pesetas anuales.

Epígrafe 10. 3.ª clase. Para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 13.600 pesetas anuales.

Epígrafe 11. 4.ª clase. Para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 11.900 pesetas anuales.

Epígrafe 12. 5.ª clase. Para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 10.200 pesetas anuales.

Epígrafe 13. 6.ª clase. Para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 8.500 pesetas anuales.

Epígrafe 14. 7.ª clase. Para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.800 pesetas anuales.

Epígrafe 15. 8.ª clase. Para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 5.100 pesetas anuales.

Epígrafe 16. 9.ª clase. Para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.400 pesetas anuales.

Epígrafe 17. 10.ª clase. Para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.700 pesetas anuales.

Epígrafe 18. 11.ª clase. Hasta 5.000 litros, 850 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquellas corresponde. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96 del Reglamento.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la Patente de la clase primera la cuota de 17 pesetas por cada Hl. que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra a razón de 8'50 pesetas por Hl.

TARIFA 3.ª—Precintas para la circulación.

Esta tarifa no sufre aumento alguno.

TARIFA 4.ª—Importación

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a las notas 51 y 87 del Arancel de Importación, están sujetas en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 26. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75° centesimales, por Hl. de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 27. Los demás alcoholes, por igual unidad, 470 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y

licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetos a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco del valor que por su clase les corresponda con arreglo a los epígrafes 19 al 25.

XXIII) *Azúcar*.—Artículo 4.º del Reglamento.

TARIFA 1.ª—*Producción*

Epígrafe 6.º Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilogramo de peso, 500 pesetas.

TARIFA 2.ª—*Importación*

Regirá el tipo señalado para el epígrafe sexto, o sea el de 500 pesetas kilogramo.

Los restantes epígrafes de las tarifas de este concepto no sufren variación alguna.

XXIV) *Achicoria*.—Artículo 4.º del Reglamento.

Se suprimen provisionalmente los aumentos contributivos creados en este concepto con posterioridad a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, restableciéndose, a partir de primero de enero de 1950, las tarifas señaladas en el artículo cuarto del Reglamento de este impuesto de 21 de marzo de 1947, que se detallan a continuación, con las variaciones resultantes del redondeo de fracciones centesimales:

Para paquetes de 1.000 grs, peso neto, precintas de	2'70	ptas.
Para » 500 » » » » »	1'35	»
Para » 250 » » » » »	0'70	»
Para » 100 » » » » »	0'30	»
Para » 55 » » » » »	0'15	»

XXV) *Cerveza*.—Artículo 4.º del Reglamento.

La cuota sobre la producción y sobre la importación será de 55 pesetas Hl. de volumen real en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

LIBRO 5.º

(Aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947)

XXVI) *Consumos de lujo*.—Artículo 8.º del Reglamento.

Sufren modificación los siguientes epígrafes que se gravarán con los tipos que se indican:

Epígrafe 1.º Automóviles y motocicletas sujetas a las Patentes A y D: 16 por 100.

Epígrafe 2.º Embarcaciones para deportes náuticos: 17 por 100.

Epígrafe 4.º Escopetas y demás armas largas, hasta 500 pesetas de precio: 6 por 100 (sin variación).

Escopetas y demás armas largas, de precio superior a 500 pesetas: 13 por 100.

Armas cortas, de lujo, de fuego: 22 por 100.

Epígrafe 6.º Discos de gramófonos y rollos para pianolas: 6'90 por 100.

Epígrafe 7.º Joyas, alhajas, etc.: 22 por 100.

Epígrafe 8.º Antigüedades: 22 por 100.

Epígrafe 9.º Objetos artísticos: 22 por 100.

Epígrafe 10.º Artículos de lujo: 22 por 100.

Epígrafe 11.º Alfombras y tapices de precio superior a 200 pesetas por m²: 22 por 100.

De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas: 11 por 100.

Epígrafe 13.º Perfumería y productos de tocador: 22 por 100.

Colonias y lociones a granel: 13 por 100.

Epígrafe 14.º Tabacos: se aumentará el 15 por 100 sobre los actuales tipos impositivos de Usos y Consumos, redondeando por exceso únicamente las fracciones centesimales.

Epígrafe 15.º Coches camas y coches salón de las Compañías de FF. CC.: 13'80 por 100.

XXVII) *Cajas de seguridad*.—Artículo 4.º del Reglamento.

El impuesto se devengará con arreglo a las siguientes cuotas anuales:

Tarifa 1.ª De un solo titular, de 0'40 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 2.ª De dos titulares, 8 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 3.ª De tres titulares, 15 pesetas por decímetro cúbico.

1.ª La cubicación de las Cajas de Seguridad se obtendrá deduciendo el volumen no aprovechable de su interior correspondiente a cerraduras, cerrojos, mobiliarios, etc., de forma que el impuesto grave únicamente la capacidad efectiva utilizable en las Cajas, medida en decímetros cúbicos.

2.ª La reducción de los tipos tributarios que se establece para la sacarina y para la achicoria tiene carácter provisional, pudiendo el Ministerio de Hacienda restablecer los vigentes en la actualidad. Si los rendimientos fiscales de ambos conceptos en el ejercicio de 1950 fueran inferiores a los del trienio anterior.

3.ª Las precintas de achicoria existentes en la actualidad en las Delegaciones de Hacienda se expendrán a partir de primero de enero próximo a los precios fijados en las tarifas que se detallan en la presente Orden, debiendo estampillarse por los fabricantes con los nuevos precios, a presencia del Inspector de Impuestos Especiales del distrito correspondiente, que vigilará personalmente esta operación, dando cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de haberlo realizado, con indicación del número, clase y numeración de las precintas. La habilitación se efectuará por medio de una estampilla de caucho con la leyenda siguiente, perfectamente visible: «Habilitada para ... pesetas».

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a sobrecargar las existencias actuales con los tipos señalados en el grupo XXIV de la norma primera hasta su agotamiento. Con la debida anticipación se iniciarán los trabajos necesarios para confeccionar las precintas ajustadas a los nuevos precios.

4.ª La Intervención General de la Administración del Estado dictará las instrucciones que estime oportunas, en relación con la contabilidad de las precintas de achicoria, habida cuenta de la modificación introducida con los nuevos precios de estos efectos detallados en el citado grupo XXIV de la norma primera.

5.ª La habilitación de las pólizas de radioaudición se llevará a efecto en la fecha y forma que señale la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

6.ª Los nuevos tipos de tributación detallados en la presente Orden se aplicarán, para todas las operaciones de venta que se realicen por los obligados a tributar, a partir del día 1.º de enero de 1950.

7.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para publicar, en forma de apéndice, a cada uno de los cinco libros que contienen los Reglamentos de los diferentes impuestos a cargo de dicho Centro, las nuevas Tarifas resultantes de la aplicación de los preceptos de la presente Orden. Queda asimismo autorizada para dictar las instrucciones pertinentes para su aplicación.»

Guadalajara 10 de Marzo de 1950.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

644

Juzgado de primera instancia de Madrid

Edicto

En este Juzgado de primera instancia, número doce, de Madrid, pende procedimiento judicial sumario conforme al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Ramón Sánchez Domingo, contra doña Concepción Palomar Millano, en reclamación de un préstamo que grava con hipoteca las siguientes fincas:

Radicantes en Chillarón del Rey

1. Una tierra a olivo en «El Cimajo», de haber 38 áreas 81 centiáreas; linda al Norte, Plácido Pareja;

Este, Vicente Rebollo; Sur, Bernardo Vindel, y Oeste, camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sacedón en el tomo 253, libro 11, folio 42, finca 1567.

2. Otra tierra a olivos en «El Val», de haber 20 áreas 70 centiáreas; linda al Norte, Felipe Gil y Vicente Santos; Este, José Palomar; Sur, Bonifacio Alonso, y Oeste, José Palomar.

Inscrita en el mencionado tomo, libro 11, folio 44, finca 1568.

3. Otra tierra a olivos en «Xana-Hontanillas», de haber 15 áreas 53 centiáreas; que linda al Norte, Bonifacio Alonso y otros; Este, el mismo; Sur, Marcos Ruiz, y Oeste, senda.

Inscrita en referido Registro, en los mismos tomo y libro, folio 46, finca 1569.

4. Otra tierra a pastizal en «Caña-Hontanilla», de haber 20 áreas 70 centiáreas; linda al Norte, Bonifacio Alonso; Este, Manuel Puig; Sur, Francisco Ortiz, y Oeste, Marcos Ruiz.

Inscrita en mencionado Registro, dicho tomo y libro, folio 48, finca 1570.

5. Otra tierra a huerta en «La Cerrada», de haber 2 áreas 58 centiáreas; linda al Norte y Este, arroyo; Sur, camino, y Oeste, Alejandro Esteban.

Inscrita en el tomo y libro referidos, folio 50, finca 1571.

6. Otra tierra a olivar en «El Pinillo», de haber 5 áreas 18 centiáreas; linda al Norte, camino; Este, Francisca Duro; Sur, Juan Pontero, y Oeste, Cipriano Millano.

Inscrita en dicho tomo y libro, folio 52, finca 1572.

7. Otra tierra a olivar en «Carra Pareja», de haber 2 áreas 59 centiáreas; linda al Norte, Tomás Encijo; Este, Ayuntamiento; Sur, Félix de la Higuera, y Oeste, desconocido.

Inscrita en el tomo y libro mencionados, folio 54, finca 1573.

8. Otra tierra a olivar en «Carra Pareja», de haber 18 áreas 11 centiáreas; linda al Norte, desconocido; Este, Galo Ortiz; Sur, Plácido Pareja, y Oeste, Ayuntamiento.

Inscrita en el tomo y libro referidos, folio 56, finca 1574.

9. Otra tierra a olivar en el «Cerro del Espartar», de haber 23 áreas 30 centiáreas; linda al Norte, León Ortiz y Santiago Alvaro; Este, Vicente Rebollo y otros; Sur, Eustasia Gil, y Oeste, Ayuntamiento.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio 58, finca 1575.

10. Otra tierra a olivar en el «Cerro de la Horca», de haber 15 áreas 53 centiáreas; linda al Norte, Adrián Palomar; Este, Higinio Puig; Sur, Alejandro Esteban, y Oeste, Joaquina Mendizábal.

Inscrita en los referidos tomo y libro, folio 60, finca 1576.

11. Otra tierra a huerta en «El Valladar», de haber 2 áreas 48 centiáreas; linda al Norte, León Vindel; Este, Nicasio Baquero; Sur, Pedro Rebollo, y Oeste, Lope Ortiz.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio 62, finca 1577.

12. Otra a huerta en «El Valladar», de haber 1 área 24 centiáreas; linda al Norte, Felipa Cuevas; Este, arroyo; Sur, Lope Ortiz y Melitón Vindel, y Oeste, Damián Gil.

Inscrita en los referidos tomo y libro, folio 64, finca 1578.

13. Otra a olivar y viña en «El Luzarero», de 7 áreas 76 centiáreas; linda al Norte y Este, Ayuntamiento; Sur, Nicasio Baquero, y Oeste, Cipriano Millano.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio 66, finca 1579.

14. Otra a olivos en «El Zarzo», de 15 áreas 53 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, Ayuntamiento, y Sur, Isidra Poveda.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio 68, finca 1580.

15. Otra a olivos en «El Sacejo», de 10 áreas 35

centiáreas; linda Norte, Bonifacio Alonso; Este, Félix de la Higuera; Sur, Epifanio Retuerta, y Oeste, camino.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio 70, finca 1581.

16. Otra tierra a viña en «El Concejo», de 5 áreas 5 centiáreas; linda Norte, Juan Duro; Este, Bernardo Vindel; Sur, Melitón Vindel, y Oeste, arroyo.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio 72, finca 1582.

17. Otra tierra a viña en «El Sacejo», de 5 áreas 5 centiáreas; linda Norte, Félix Ortiz; Este, Felipe Gil; Sur, término de Pareja y camino, y Oeste, arroyo.

Inscrita en el tomo y libro dichos, folio 74, finca 1583.

18. Otra en «El Sacejo», de 5 áreas 10 centiáreas; linda Norte, Casto Gil; Este, arroyo; Sur, José Palomar; y Oeste, Bonifacio Alonso.

Inscrita en tomo y libro citados, folio 76, finca 1584.

19. Otra tierra a olivar en «La Degollada», de 15 áreas 31 centiáreas; linda Norte, Alfonso Fernández y Bonifacio Alonso; Este, Félix Rebollo; Sur, Nicasio Baquero, y Oeste, Félix Rebollo.

Inscrita en los mismos tomo y libro, folio 78, finca 1585.

20. Otra a olivar y viña en «La Degollada», de 31 áreas 5 centiáreas; linda Norte, Alejandro Esteban y Vicente Cañas; Sur, Félix de la Higuera, y Oeste, Ayuntamiento y Pedro Rebollo.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio 80, finca 1586.

21. Otra a olivar en «El Portillo», de 7 áreas 76 centiáreas; linda Norte, Lope Ortiz; Este, León Vindel; Sur, José Palomar, y Este, Lope Ortiz.

Inscrita en citados tomo y libro, folio 82, finca 1587.

22. Otra a olivar en «Valdomingo», de 7 áreas 76 centiáreas; linda Norte, Félix Higuera; Este, Ayuntamiento; Sur, Purificación Palomar, y Oeste, Adrián Palomar.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio 84, finca 1588.

23. Otra a cereal en «La Estacada», de 15 áreas 53 centiáreas; linda Norte, Francisca Duro; Este, Joaquina Mendizábal; Sur y Oeste, Félix Rebollo.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio 86, finca 1589.

24. Otra a viña en «El Soto de Abajo», de 18 áreas 11 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, Félix Rebollo, y Sur, senda.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio 88, finca 1590.

25. Otra a cereal en «La Estacada», de 15 áreas 53 centiáreas; linda Norte y Este, Félix Rebollo; Sur, camino, y Oeste, José Palomar.

Inscrita en repetidos tomo y libro, folio 90, finca 1591.

26. Otra a olivar en «El Pago», de 7 áreas 70 centiáreas; linda Norte, Encarnación Pérez; Este y Sur, camino, y Oeste, senda.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio 92, finca 1592.

27. Una bodega en extramuros y sitio denominado «Monte Santo», que mide una superficie de 20 metros, y linda, entrando, derecha, camino; izquierda, Román Gil; espalda, cerro, y frente, el monte.

Inscrita en el mismo tomo y libro que las anteriores, folio 94, finca 1593.

En dichos autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta pública subastada referidas fincas, por tercera vez, sin sujeción a tipo, señalándose para ello en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle General Castaños, 1, el día 27 de Abril próximo, a las doce horas, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores el 10 por 100 del tipo de cada finca porque salió a segunda subasta, o sea: La 1.^a, por 2.051'10 pesetas; la 2.^a, por 1.812 pesetas; la 3.^a, por 333'90 pesetas; la 4.^a, por 333'90 pesetas; la 5.^a, por 1.049'40 pesetas; la 6.^a, por 381'60 pesetas; la 7.^a, por 1.717'20 pesetas; la 8.^a, por 190'80 pesetas; la 9.^a, por 1.812'15 pesetas; la 10, por 1.097'10 pesetas; la 11, por 1.049'40 pesetas; la 12, por 477 pesetas; la 13, por

810'90 pesetas; la 14, por 1.908 pesetas; la 15, por 1.240'20 pesetas; la 16, por 381'60 pesetas; la 17, por 286'20 pesetas; la 18, por 906'40 pesetas; la 19, por 954 pesetas; la 20, por 1.335'60 pesetas; la 21, por 190'80 pesetas; la 22, por 572'40 pesetas; la 23, por 1.086 pesetas; la 24, por 1.097'10 pesetas; la 25, por 477 pesetas; la 26, por 954, y la 27, por 572'40 pesetas. Sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si las posturas fuesen inferiores al referido tipo, se observará lo dispuesto en la regla 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere dicho precepto legal, estarán de manifiesto en

la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los licitadores, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 11 de Marzo de 1950.—El Secretario, firma ilegible.—V.º B.º—El Juez de primera instancia accidental, firma ilegible.

(Derechos de inserción, 291'00 ptas.)

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIOS PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Manuel Esteban Torrijos, Recaudador de la zona de Brihuega.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado, con fecha 4 de Marzo de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará en el local de dicho Juzgado, durante el día y hora que después se indica.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie		Capitalización de las mismas — Pesetas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta — Pesetas
			As.	Cs.			
Día 29 de Marzo.—ROMANCOS.—A las doce horas							
Juan Picazo de la Casa.....	Rústica.....	Pera Alonsa.....	10	35	73'00		73'00
Agapito Retuerta Henche.....	»	Barranco Valdecadera.....	5	37	38'40		38'40
El mismo.....	»	Rastra.....	10	77	78'00		78'00
El mismo.....	»	Maja Redonda.....	20	70	151'20		151'20
El mismo.....	»	Cerro Negrito.....	15	53	113'60		113'60

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª No existiendo títulos de propiedad de los bienes, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Brihuega a 4 de Marzo de 1950.—El Recaudador, Manuel Esteban.

643

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO IMPORTANTE

Aprobado el Presupuesto provincial y Ordenanzas respectivas, correspondientes al año 1950, se hace saber que han sido aumentadas las tarifas de suscripciones y de derechos de inserción de documentos y anuncios, en la forma siguiente:

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

Fuera de la capital:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

DERECHOS DE INSERCIÓN DE DOCUMENTOS Y ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, hasta diez

líneas, 2 pesetas, y excediendo de este número de líneas, 1'50 pesetas.

Por lo que se encarece y recomienda a todos los suscriptores que deseen renovar la suscripción correspondiente al año actual, comuniquen a esta Administración su conformidad **hasta fin del mes corriente**, pues en caso contrario, se les considerará como suscriptores; advirtiéndoles que, de no efectuar el pago, quedan incurso en el artículo 14 de la Ordenanza que determina la exacción por la vía de apremio.

También se pone en conocimiento de todos los suscriptores que han remitido a esta Administración sus giros por la cantidad de 60 pesetas, deberán abonar la diferencia existente de 10 pesetas, con la urgencia posible, como importe total de la suscripción.

Guadalajara 22 de Marzo de 1950.

La Administración.